



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/52/2024

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA; ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y LEGISLATURA LXV DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo *** ** emitido el diez de agosto de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca decidida por la Asamblea Comunitaria.

Toda vez que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, y tomando en cuenta el contexto del municipio, se constata que el procedimiento llevado a cabo, se realizó conforme a las normas consuetudinarias de la comunidad y por ende se confirma la validez del acuerdo impugnado. Y se declara la inexistencia de violencia política en razón de género atribuidas a las autoridades responsables.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** **, Oaxaca
TAM	Terminación Anticipada de Mandato

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo presión en contrario; esto con la finalidad de no ser repetitivo con el año.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo ***** ****. Mediante acuerdo ***** ****, el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Personas Electas 2023-2025			
	Cargo	Propietarios	Suplencias
1	Presidencia Municipal	*** **	*** **
2	Sindicatura Municipal	*** **	*** **
3	Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
4	Regiduría de Obas	*** **	*** **
5	Regiduría de Educación, Cultura y Recreación	*** **	*** **
6	Regiduría de Salud	*** **	*** **
7	Regiduría De Agricultura	*** **	*** **
8	Regiduría de Enlace	*** **	*** **
9	Regiduría De Mercado	*** **	*** **



10	Regiduría de Ecología y Protección Civil	*** **	*** **
----	--	--------	--------

Proceso mediante el cual se llegó a la asamblea de revocación de mandato de 16 de mayo de 2024.

1.2. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de mayo. El nueve de mayo las y los integrantes del *Ayuntamiento* llevaron a cabo sesión extraordinaria de cabildo, bajo el siguiente orden del día: 1.- PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA; 2. SEGUNDO. DECLARATORIA DEL QUORUM LEGAL.; 3. TERCERO. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE *** ** ; 4. CUARTO. TOMA DE ACUERDOS; 5. QUINTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN; en la que, como se observa del tercer punto del orden del día, se expusieron los hechos suscitados el veintinueve de abril en la agencia municipal de *** ** , derivado de la invitación que se les hizo a los integrantes del cabildo municipal por parte del agente municipal, y en el que una vez que dichos integrantes en compañía del asesor jurídico del municipio ingresaron a la sala de reuniones de dicha agencia, les plantearon el aumento de sus participaciones del ramo 28 y ante la negativa de ceder a las peticiones del agente municipal, la asamblea decidió resguardar los vehículos en el que llegaron los integrantes del cabildo y los mantuvieron retenidos durante cuatro días hasta que se llegó a un acuerdo a sus demandas. Derivado de lo anterior expusieron una clara inacción de su sindica municipal ya que ni a los policías les indicó fueran a su rescate, refiriendo que le pidieron a la sindica municipal que al ser la representante legal de su municipio llamara al orden a los asambleístas de la agencia municipal, que explicara como era el procedimiento de administración de recursos mensuales que propiamente ella conoce por ser sindica municipal, solicitándole pidiera auxilio a la secretaria general de gobierno, a la guardia nacional por ser el contacto primario con ella, sin embargo nadie acudió a su auxilio, señalando que por dichos de los demás concejales y familiares tuvieron conocimiento que no acudieron dichas autoridades a su auxilio, porque cuando se comunicaron con la actora ella refirió que estaban bien y que solo se encontraban en una asamblea.

Atento a lo anterior, los integrantes del cabildo llegaron al acuerdo siguiente: **“emitir la convocatoria oficial a asamblea general**

comunitaria para analizar, discutir y en su caso aprobar la TAM de la Síndica Municipal del Ayuntamiento y notificarla a las agencias municipales, agencia de policías, núcleos rurales y sectores que conforman el municipio de * ***,”.**

1.3. Convocatoria de 9 de mayo de 2024. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro los integrantes del cabildo municipal –*presidente municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación, cultura y recreación, Regidor de Salud, Regidora de Agricultura, Regidor de Enlace, Regidora de Mercado, Regidora de Ecología y Protección Civil*- realizaron la respectiva convocatoria a la asamblea general comunitaria para celebrarse en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro a las 10:00 horas en la explanada que pertenece al Mercado Municipal con domicilio en *** ***, lugar de costumbre para llevar acabo las asambleas comunitarias de *** ***, señalando que la asamblea culminaría hasta el momento en el que todos los puntos en el orden del día sean discutidos debatidos y en caso agotados, bajo el siguiente orden del día: “1.- Registro de asistencia...”; 2. Pase de lista; 3.- Declaratoria del Qourum Legal ; 4.- Nombramiento de la Mesa de los Debates; 5.- Informe de las causas motivos o razones u conductas desplegadas, antes y durante los actos violentos en la *** ***, por la C. *** ***, en su carácter de sindica municipal . 6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Terminación Anticipada de Mandato de la C. *** ***, en su carácter de sindica municipal”.

Así mismo se especificó en dicha convocatoria que la TAM de la ciudadana C. * ***, Sindica Municipal, se llevaría a cabo mediante el siguiente procedimiento:**

“A.- La ciudadana *** ***, tendrá en todo el momento el derecho a voz, las veces que considere necesarias, en donde, en su caso podrá exhibir las documentales que estime convenientes hacer de conocimiento a la asamblea.

B.- Una vez finalizada la participación de la C. *** ***, se procederá a realizar una ronda de debate, en la cual participaran los asambleístas presentes. Señalando que todos los participantes, podrán realizarlo a



*favor o en contra con el respeto que se merece tanto la ciudadana *** ***, como los demás asambleístas.*

*C.- Una vez que se encuentre suficientemente discutido el asunto, se procederá a realizar la votación de los asambleístas respecto de la procedencia o no de la terminación anticipada de mandato de la C. *** ***,*

*En caso de inasistencia a la asamblea general comunitaria de la C. *** ***, se procederá a hacerle llamamientos para que se presente a la asamblea, así como el correspondiente llamamiento a través del aparato de sonidos ubicado en la explanada que pertenece al Mercado Municipal, hasta por cinco veces con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, señalando que la inasistencia, no se considerará como una causal para la suspensión de la asamblea correspondiente.*

*7.- De conformidad a los sistemas normativos internos de nuestro municipio la asamblea general comunitaria determinará el procedimiento a seguir, para designar a la ciudadana que asumirá el cargo de manera provisional, en caso de aprobarse la terminación anticipada de la ciudadana *** ***, lo anterior, tomando en cuenta el género designado al cargo de la sindicatura municipal. 8.. Clausura de la asamblea.”*

*Precisándose que dicha convocatoria es fijada en los estrados del palacio municipal, en los lugares más visibles de cada comunidad, notificada legalmente a los agentes municipales, agentes de policías, representantes de los núcleos rurales y representantes de sectores a quienes se les solicitara la publicidad correspondiente y difundida en toda su comunidad y el aparato de sonido de las comunidades del Municipio de *** ***. Y que todo lo no previsto sería resuelto y acordado por la asamblea general.*

1.4. Asamblea General Comunitaria de dieciséis de mayo. El dieciséis de mayo, se desarrolló la Asamblea General extraordinaria para la TAM de la Síndica Municipal, en la explanada que pertenece al mercado municipal del municipio de *** ***, Oaxaca, y de conformidad con

dicha acta estuvieron presentes los integrantes del Ayuntamiento y sus suplentes, autoridades auxiliares de las diferentes comunidades que conforman el municipio, estando presentes las *** ***; de igual forma la cabecera municipal: *** *** y con la presencia de los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policía, núcleos rurales y sectores.

Asamblea en la que estuvieron presentes en total 2888 ciudadanos y ciudadanas. Y derivado de la votación correspondiente se nombró a la mesa de los debates de manera directa. Asamblea en la que fueron desarrollados cada uno de los puntos del orden del día precisados en el punto anterior.

Se dio a conocer el procedimiento utilizado para la notificación de la sindica municipal y finalmente derivado de la votación realizada a la asamblea comunitaria se determinó lo siguiente:

- ❖ **A favor de la TAM de la Sindica Municipal:** Se obtuvo la totalidad de 2768 asambleístas.
- ❖ **En contra de la TAM de la Sindica Municipal:** Se obtuvo la totalidad de 13 asambleístas.

1.5. Remisión del expediente de la asamblea. El veintitrés de mayo, los integrantes del *Ayuntamiento* con excepción de la Síndica Municipal, e integrantes de la mesa de los debates de la asamblea de dieciséis de mayo, remitieron al *Instituto Electoral*, la documentación relacionada con la asamblea general extraordinaria del municipio de *** ***, Oaxaca.

1.6. Vista a la ciudadana * *****. Con fecha veintiocho de mayo, el Titular de la *Dirección Ejecutiva*, con la documentación presentada por los integrantes del *Ayuntamiento* y de la mesa de los debates de dieciséis de mayo, referente a la *TAM*, dio vista a la ciudadana *** ***.

1.7. Acuerdo * *****². El diez de agosto, mediante el acuerdo indicado el Consejo General declaró como jurídicamente válida la *TAM* de la Síndica Municipal.

² *** ***



1.8. Juicio JDCI/52/2024. Inconforme con lo anterior, el veinte de agosto, *** ** y en su carácter de Síndico Municipal de *** **, promovió demanda en contra del acuerdo *** **, el cual quedó radicado en este Tribunal con el número de expediente ya referido.

1.9. Acuerdo de radicación y requerimiento de trámite de ley. Por acuerdo de tres de septiembre, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada Presidenta, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

1.10. Cumplimiento con el trámite de ley y tercero interesado. Por acuerdo de veintinueve de octubre, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes; así como con el escrito de los terceros interesados.

1.11. Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre, se tuvo a la actora, presentando ampliación de demanda, en contra del Congreso del Estado de Oaxaca.

1.12. Cumplimiento con el trámite de publicidad y ampliación de informe circunstanciado. Con acuerdo de doce de noviembre, se tuvo al Congreso del Estado de Oaxaca, rindiendo su informe circunstanciado, con las documentales se otorgó vista a la actora, para que realizara las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes; así como con los escritos de ampliación de informe circunstanciado presentados por los integrantes del *Ayuntamiento*.

1.13. Escisión y reencauzamiento de las documentales del expediente * ** de la Sala Regional Xalapa al presente expediente JDCI/52/2024.** Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año en curso se tuvieron por recibidas las documentales insertas en el oficio número TEEO/SG/A/8738/2024, relativas entre otras a las copias certificadas de la demanda de la ciudadana *** ** actora del juicio federal escindidas del expediente *** **, para que este Tribunal se pronuncie en relación a las manifestaciones vertidas en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que valido

la terminación anticipada de su mandato; remitiéndose también el escrito de comparecencia presentado en dicho juicio federal en el que se contesta las alegaciones de dicha actora. Lo que para este Tribunal también será materia de estudio en el presente asunto.

1.14. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de tres de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal* señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales en los municipios que se rigen por régimen sistemas normativos, indígenas³.

Entonces, si en el presente asunto, acude una persona que controvierte la legalidad de una resolución de una autoridad electoral, que, en su concepto, trastoca las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de su comunidad, además, de que a su estima los actos y omisiones que reclama le causan violencia política contra las mujeres en razón de género, es claro que este Tribunal ejerce competencia, en términos del artículo 99 y 99, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Admisión del juicio. A juicio de este Tribunal, la demanda y la ampliación de la demanda se presentaron de forma oportuna, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, previstos en los artículos 9, 98, 99 y 101 de la *Ley de Medios*, respecto de la demanda y su ampliación del juicio **JDCI/52/2024**, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos

³ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama la actora es el acuerdo ***** ****, de diez de agosto, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la *TAM* de la Síndica Municipal, mismo que le fue notificado el dieciséis siguiente, en ese sentido, si la presentación de la demanda tuvo lugar el veinte de mayo, es claro que es oportuna, ya que se presentó dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

Por lo que respecta al escrito de ampliación de demanda, la actora refiere que le catorce de octubre se enteró que, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió un decreto con el que tuvo por legalmente procedente la *TAM* de la Síndica Municipal de ***** ****; si su escrito fue presentado el quince de octubre, es indudable que el mismo fue presentado dentro del plazo de cuatro días.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la persona que promueve, ya que se ostenta como una ***** **** y que nombrada Síndica del municipio de ***** ****, quien controvierte el acuerdo ***** ****, emitido por el *Consejo General*, con el que calificó de válida la *TAM* de la Síndica Municipal, y pretende que se revoque la decisión del *Consejo General*, así como el decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCER INTERESADO

De las constancias remitidas en su informe por la secretaria ejecutiva del *Instituto Electoral*, se tiene que comparecieron con el carácter de terceros interesados, las y los integrantes del *Ayuntamiento*, los integrantes de la

mesa de los debates de la Asamblea General Extraordinaria de dieciséis de mayo.

Ahora, mediante acuerdo de fecha de veintinueve de octubre, este Tribunal reservó proveer respecto al carácter con el que se presentaron las personas referidas en el párrafo inmediato anterior; dado que, de las manifestaciones realizada por la actora y las constancias remitidas por las autoridades que comparecieron a fin de que se les reconociera su tercería, se advierte lo siguiente.

La actora reclama de ellos, la ilegalidad de la Asamblea General Extraordinaria realizada el dieciséis de mayo, mediante la cual le fue aprobada la TAM de la Síndica Municipal.

También reclama la probable comisión de hechos que, a estima de la actora, podrían actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros actos que reclama de los comparecientes.

Derivado de lo anterior, se tiene que, si bien los comparecientes manifiestan tener un interés contrario a la actora, lo cierto es que, del informe circunstanciado se concluye que emitieron actos de autoridad por lo que no se le puede tener con el carácter de terceros interesados.

5. ACTO IMPUGNADO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

I.- Pretensión. En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, la pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, declare jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato; y se decrete a las autoridades responsables la violencia política en razón de género.

II.- Precisión de agravios. Es importante mencionar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁴. Resultando suficiente que las actoras expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que

⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de demanda y su ampliación, este Tribunal identifica que la actora controvierte:

- A) La determinación de declarar jurídicamente válida la TAM por parte del Consejo General mediante acuerdo *** ***, emitido el diez de agosto de dos mil veinticuatro, de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de ***, ***, Oaxaca decidida por la Asamblea Comunitaria.
- B) Violencia Política en Razón de Género ya que las actoras señalan diversas manifestaciones y actos por parte de las autoridades responsables, que estima configuran VPG.

III.- Fijación de la litis. En ese orden de ideas, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se declara o no jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato en contra de la sindica municipal de apelación, y, si con las manifestaciones y actos señalados por la actora se generó violencia política en razón de género.

En ese tenor, el estudio de los agravios se dividirá en dos apartados, primeramente, se desarrollará lo relativo a los agravios vertidos:

- a) Respecto a la validez del acuerdo impugnado *** ***, emitido el diez de agosto de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca decidida por la Asamblea Comunitaria.

Y posteriormente se analizará:

- b) Respecto a la Violencia Política en Razón de Género atribuida a las autoridades responsables.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. CONTEXTO SOCIAL DE LA COMUNIDAD⁶

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de ***** ***, Oaxaca.**

Delimitación y estructura territorial Coordenadas Geográficas (Latitud y Longitud): El Municipio se ubica en las coordenadas geográficas ***** ***, de latitud norte y *** ***, de longitud oeste.** Pertenece al estado de Oaxaca y al Distrito de ***** ***,**

Superficie Municipal: El Municipio de ***** ***,** cuenta con una superficie total de 215.61 Km².

Región Geopolítica (Región, Microrregión, ZAP): De acuerdo a la regionalización política, el municipio pertenece al Distrito ***** ***,**

La demarcación territorial del Municipio se integra en la actualidad por la cabecera municipal del mismo nombre, las siguientes localidades, las cuales se encuentran en muy alto grado de marginación; por lo que se muestran a continuación:

Cabecera Municipal

⁶ Dicha información en atención al Plan Municipal de Desarrollo 2020-2022, véase la liga:

***** ***,**



Localidad: SECTOR 1, SECTOR 2, SECTOR 3, SECTOR 4

Agencias Municipales

Localidad: *** **

Agencias de Policía

Localidad: *** **

Núcleos Rurales

Localidad: *** **

Pueblos Indígenas: Respecto a los asuntos *** **, el municipio fue fundado desde la época de la Colonia, no se sabe la fecha y está integrado por sus autoridades que se cambian periódicamente de acuerdo con la ley de ayuntamientos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado. En la época de la Revolución Mexicana el pueblo estuvo al lado de *** ** hicieron muchos saqueos y desastres en la población quedando guerrillas y enfrentamiento con los pueblos circunvecinos por cuestión de límites. En la época actual se vive una tranquilidad en el municipio y sus agencias.

Particularmente en el municipio según datos de los Indicadores de la Encuesta Intercensal INEGI del año 2015, el municipio de *** ** tiene una población con auto adscripción *** ** del 92.81%. La población que se considera afrodescendiente es del 5.03%; 1.72% de los hablantes de lengua indígena no hablan español.

Igualdad de Género: Es muy necesaria la suma del esfuerzo de todos para poder lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, a fin de que se establezca una política de respeto a través de estrategias y acciones de sensibilización de los servidores públicos para disminuir las brechas existentes en los ámbitos político, económico, social y cultural, a fin de crear las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos. Actualmente en nuestro municipio existe una desigualdad en cuanto al género, misma que ocasiona una restricción en cuanto a los derechos principalmente de las mujeres, quienes tradicionalmente se les ha catalogado como la encargada del hogar y su participación en cuanto a las demás actividades

es muy limitada. Ahora bien, el diagnóstico del municipio nos indica que la población predominante en el municipio son las mujeres, mismas que están representadas por el 53% de la población total, así mismo, 690 viviendas de 2428 totales tienen una representación femenina. Con lo que respecta a las estadísticas económicas encontramos que existe una baja participación de la población femenina en actividades económicas, pues tan solo el 16.49% de estas es económicamente activa. (INEGI, 2015).

Con respecto a la participación en el espacio público y de toma de decisiones la participación es relativamente baja, hace falta trabajar en el fortalecimiento de la participación de las mujeres y con ello generar una democracia plena. Las mujeres en el municipio ocupan cargos menores y pueden participar en algunos asuntos de la comunidad como comités educativos o de festividades, sin embargo, su participación política de las mujeres es casi nula con un 30%.

Nombramiento de Autoridades: En el municipio de *** ** las autoridades son nombradas por **USOS Y COSTUMBRES** en la asamblea del pueblo en el que participan todas las localidades mismas que proponen a un candidato dentro de cada una de sus comunidades, los cuales participan por los puestos dentro del ayuntamiento; cada uno de ellos ocupa un puesto dentro del Ayuntamiento según el número de votos obtenidos, el que haya obtenido la mayoría de votos recibe el cargo de presidente municipal y los demás con el número de votos siguiente ocupa el puesto de síndico y así sucesivamente se van asignando los puestos de las Regidurías como la de Obras públicas, Salud, Educación, Agricultura, Mercado, el de Ecología y protección civil y la regiduría de panteón; estos son auxiliados con sus respectivos suplentes los cuales se asignan a los candidatos con menor número de votos y el resto de los participantes dentro del Ayuntamiento como el Secretario Municipal, el Tesorero y el Teniente de policía con sus respectivo grupo policíaco son contratados, mediante una previa autorización con acta de sesión del cabildo entrante.

Para la elección de los agentes municipales, la forma de elección es similar a la realizada en la cabecera municipal, integrada por toda su comitiva.

Respecto a las agencias de policía, los nombramientos se proponen en una reunión de todos los vecinos de la comunidad en donde se proponen tres candidatos, a los cuales se presentan ante la asamblea, para posteriormente hacer la votación, quedando como agente al que mayor



número de votos tenga, en la cual se levanta la respectiva acta y se envía con el Presidente Municipal y su cabildo. En el aspecto agrario también se nombra por asamblea del pueblo y se integran por el Comisariado de bienes comunales, el Consejo de Vigilancia y los Policías agrarios.

6.2. Método de Elección de * ***, Oaxaca y la figura de revocación de mandato.**

Este Tribunal estima necesario con el fin de juzgar con perspectiva intercultural, establecer el Sistema Normativo Interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende del Dictamen *** ***, con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del Municipio de *** ***, Oaxaca identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

*** ***

*** ***

*** ***

*** ***

*** ***

*** ***

*** ***

*** ***

Ahora bien y derivado de dicho metodo de elección de su sistema normativo del Municipio de *** ***, Oaxaca, se advierte que el IEEPCO determinó que con base a la información que tenían disponible se desprendía que en el sistema normativo de dicho municipio no ha adoptado en asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aun no se ha presentado dicho supuesto.

6.3. TIPO DE CONFLICTO.

De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, AFIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**⁷, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>



Dicho lo anterior, se advierte que el conflicto deviene en principio **extracomunitario**, en lo hace a la decisión del Consejo General y, por otro lado, **intracomunitario**, por lo que hace al conflicto entre la decisión de la comunidad y la sindica municipal, en razón de lo siguiente:

En *** *** *** se llevó a cabo la asamblea comunitaria extraordinaria para terminar anticipadamente el mandato de la sindica municipal, misma que fue calificada como **jurídicamente válida** por el Consejo General, mediante el acuerdo *** *** ***, de diez de agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en el juicio que se resuelve, se impugna la invalidez de la asamblea de la citada comunidad, aduciendo entre otras cosas, que se vulneró su derecho de audiencia y la misma no fue decida por mayoría calificada de los asambleístas, en detrimento del derecho de defensa de la sindica municipal.

De ahí que, el conflicto que se presenta en *** *** ***, Oaxaca; es **por un lado entre integrantes de sus propias comunidades**, específicamente entre la sindicatura del ayuntamiento y por la otra, las y los ciudadanos de la comunidad.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del municipio de *** *** ***, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía⁸.

6.4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA (TAM)

El diez de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* mediante el acuerdo *** *** ***, calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de *** *** ***, celebrada el diez de marzo de dos mil veinticuatro, tomando en consideración lo siguiente:

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

- Señaló los actos previos y método electivo que conforman el sistema normativo de elección de las concejalías del ayuntamiento.
- Sostuvo que la TAM de la Sindica municipal de *** ***, se realizó bajo los parámetros de certeza y legalidad. Toda vez que fue emitida una convocatoria a la asamblea general comunitaria, emitida específicamente para la terminación anticipada de mandato y de la cual en su dictamen insertaron la imagen respectiva de la convocatoria emitida, señalando que fueron acompañadas constancias que acreditaron su notificación y fijación de la misma, en las comunidades que integran el municipio de *** ***, y en los estrados del ayuntamiento.
- Se argumentó que, si bien en el método de elección el Consejo Municipal Electoral en funciones emite la convocatoria correspondiente, al ser un procedimiento diverso como lo es el TAM, bastaba con los representantes de la comunidad como lo era el ayuntamiento en su ejercicio de autonomía y libre determinación. Como en la especie aconteció estableciéndose objetivamente que si existió convocatoria.
- Que derivado de las constancias analizadas obran documentales que acreditan la notificación de la convocatoria, en fechas once y trece de mayo de dos mil veinticuatro.
- Se afirma que en ningún momento se le negó o impidió participar a la Sindica municipal de *** ***, Oaxaca, en la asamblea de TAM. Que dentro de la asamblea el Presidente de la mesa de debates ordenó la realización de 5 llamamientos en aparato de sonido sin que la sindica se presentara ante la Asamblea a pesar de estar debidamente notificada. Que por ello se advierte que en todo momento tuvo garantizado su derecho de defensa.



- Refiriendo que fueron materializados los derechos colectivos y participación política de la comunidad toda vez que 2728 personas de la comunidad votaron a favor de la TAM de las 2888 que asistieron, de ahí que se colma el requisito de la mayoría calificada
- En razón de lo anterior, consideró que debía declararse como **jurídicamente válida** la TAM de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, electa en el año 2022, adoptada mediante Asamblea General Comunitaria de 16 de mayo de 2024.

6.5 Planteamientos ante el Tribunal

- **Planteamientos de la parte actora**

Este Tribunal advierte de la totalidad del contenido de las constancias que obran en autos que los planteamientos de la actora fueron los siguientes:

Que el veintinueve de abril, aproximadamente a las once horas, en compañía de las personas integrantes del *Ayuntamiento* se presentaron a la agencia municipal de ***** ***,** a fin de tratar asuntos relacionados con los ramos 28 y 33, fondo III y IV; iniciando los trabajos de la asamblea en la hora antes indicada y, terminando a las dieciocho horas del dos de mayo, en la que se firmó el acta de asamblea tanto por la autoridad de la agencia municipal y del Municipio.

Comenta que todo el tiempo que estuvieron en la agencia municipal, se mantuvieron en asamblea permanente, que todos se encontraban contentos y que después de tomar acuerdos se retiraron hacia la cabecera municipal.

Así, comenta que durante el desarrollo de la asamblea se evidencia la violencia política en razón de género que ejercieron los miembros del cabildo, en virtud de que la aislaron, e incluso realizaron señalamientos de que ella los había llevado a esa asamblea con engaños.

Luego, refiere que el dos de mayo, siendo aproximadamente las diez horas con veinte minutos, en compañía del Presidente Municipal, de las Regidurías de Hacienda, Obras, Salud, Agricultura, Enlace, Mercados y del secretario municipal con el asesor jurídico, llegaron a la cabecera

municipal de *** ***, notando molestia de las personas presentes, por lo que las saludó, algunas las contestaron y otras lo hicieron de mala gana; refiere que al intentar entrar a la su oficina estaban dos mujeres policías, quienes no le permitieron pasar, y sólo le comentó una de ellas que no sabía nada así que no le preguntara, ante tales hechos y a fin de no generar un escándalo, se dirigió a la comandancia a saludar al equipo de policías, pero notó cierta indiferencia por lo que decidió retirarse a su domicilio; pero les indicaron que acudieran al centro de salud todos los que venían de *** *** .

Refiere que los valoraron, que al único que canalizaron fue al Presidente Municipal por sufrir de presión arterial, al cabo de unos minutos llamó al Regidor de Hacienda, al de obras y al de salud, por lo que, aproximadamente diez minutos después, le habló el Regidor de Obras, manifestándole que le llamaba el Presidente Municipal y, estando presentes los cinco, le comentaron que la gente estaba muy enojada, que pedían explicaciones, manifestándoles que en ausencia del presidente municipal, ella asumía la responsabilidad para explicarle a la ciudadanía, pero le dijeron que no, porque no sabían cómo iba a reaccionar la gente, por ello, los tres hombres le comentaron que disiparían a las personas y después se les reuniría para informarles.

Entonces, decidió retirarse a la casa que renta, avanzó aproximadamente cincuenta metros y sintió que corrían tras de ella, le gritaron “*** ***,” eran tres policías, quienes le dijeron que los acompañara a la cocina municipal, pero le contestó que si era para comer no iría ya que estaba bien; pero luego llegó corriendo el ciudadano *** *** Regidor de Educación, quien, a su estima ejerció violencia verbal y psicológica, enjuiciándola y diciéndole que si tenía educación y sabía de respeto que los acompañara, los policías la rodearon y le infundieron miedo al estar sola, comprendiendo que por la buena o la mala la obligarían a ir; señalando que la rodearon los policías y delante de ella camino el regidor de Educación, que al entrar a la explanada de la cocina estaban varias personas, haciendo uso de la voz su suplente y dijo “como pueden ver ya está con nosotros la síndica municipal para determinar su situación como se acordó.

Enseguida, la Regidora de Educación dijo que, por acuerdo de cabildo, representantes de las localidades, autoridad agraria, personas caracterizadas, tenía la encomienda de hacerle saber que debía entregar



el sello, radio portátil y la oficina de la sindicatura municipal, sin derecho a voz y retirarse.

Dice la actora que, al estar sola y ver que si no hacía lo que le decían podrían tomar otras acciones, decidió entregar las cosas y se retiró; así, una vez que llegó a su casa, hizo del conocimiento lo ocurrido a su agente municipal y a las personas que la apoyan, quienes le manifestaron que denunciara el atropello del que había sido víctima.

Sigue diciendo que el tres de mayo, aproximadamente a las dos de la mañana en compañía de *** ***, salió de la cabecera municipal, trasladándose a la ciudad de Oaxaca, a fin de defenderse sobre lo que considera fue una humillación, exposición, abuso y violencia política en razón de género.

El día nueve de mayo a las doce horas con dieciséis minutos, las concejalías del *Ayuntamiento* celebraron sesión extraordinaria de cabildo, sin que la hayan convocado y, en dicha sesión se analizaron los hechos ocurridos en la Asamblea Comunitaria agencia municipal de *** ***, sin que se la haya respetado su derecho de audiencia, además de que tomaron el acuerdo de convocar a una Asamblea General Comunitaria para analizar, discutir o en su caso, aprobar la TAM de la Síndica Municipal, no obstante que a su estima desde el dos de mayo fue expuesta, humillada y corrida, por los mismos concejales, autoridad agraria encabezada por *** ***, sin que la solicitud de la TAM la haya realizado por lo menos el treinta por ciento de las personas integrantes de la Asamblea que los eligió.

Aduce, que se emitió convocatoria para la realización de la Asamblea General Comunitaria, la cual fue fechada para las diez horas del dieciséis de mayo, misma que considera fue ilegal, ya que no cumplió con el debido proceso, pues, se incumplió con lo establecido en el artículo 65 bis, de la Ley Orgánica Municipal, por lo que a su estima es ilegal e inconstitucional, ello por ser contraria a la normativa indígena que los rige.

Alega, que la autoridad responsable no analizó que se haya cumplido con el debido proceso consuetudinario, ya que no se le respetó su garantía de audiencia, pues es falso que se le haya notificado a la totalidad de las agencias municipales, de policía, núcleos rurales y demás sectores de la población, y mucho menos que se le haya notificado a ella; tampoco permanecieron publicadas siete días naturales la convocatoria, aunado de

incumplir con las formalidades y protocolos para ese tipo de procedimientos, ya que no fue el secretario municipal a todas las comunidades a pegarla, e incluso no se respetó la libertad para acudir o no a la convocatoria, pues a decir de la actora, le comentaron algunos asambleístas que, cuando se les hacía la entrega del citatorio se les amenazaba que si no acudían, el *Ayuntamiento* les negaría futuros trámites a realizar y, que los multaría por no acudir.

Advierte, que existieron irregularidades como las suscitadas en *** **, *** **, que sólo se entregó un papel y no hay evidencia que haya sido colocado en los estrados, además de tener conocimiento que, en *** **, *** **, no fue el agente quien recibió la convocatoria, misma incidencia ocurrió en *** ** no hay evidencia de haberse publicado por estrados, en *** ** no evidencia de publicidad en estrados, y tampoco convocaron a la Asamblea al *** **, lo que a su estima violenta el derecho humano a la publicidad y transparencia.

Que, con fecha veintitrés de mayo, los integrantes del *Ayuntamiento* y mesa de los debates, presentaron ante el *Instituto Electoral Local*, el expediente correspondiente a la TAM de la Síndica Municipal; por lo que, el veintiocho siguiente, el titular del *Dirección Ejecutiva* le dio vista y corrió traslado con la documentación presentada.

Mediante sesión extraordinaria de diez de agosto, el *Consejo General* emitió el acuerdo *** **, con el que declaró jurídicamente válida la TAM de la concejalía propietaria del municipio de *** **, Oaxaca.

Refiere que le genera agravios el acuerdo emitido por el *Consejo General* ya que a su estima vulnera los principios de legalidad, constitucionalidad y seguridad jurídica, derechos fundamentales que deben ser observados en los sistemas normativos internos, y que, aunque sean derecho consuetudinario, autónomos y sin formalismos rigurosos, vulneran los principios de legalidad y constitucionalidad que son la garantía formal para que los ciudadanos actúen conforme a las disposiciones establecidas en la ley.

A decir de la actora, la autoridad responsable no analizó que, la Asamblea General de dieciséis de mayo, no cumplió con los requisitos establecidos



en el artículo 65 Bis, de la Ley Orgánica Municipal, específicamente a lo establecido en las fracciones II y III, del referido cuerpo normativo.

Comenta, que la convocatoria no fue emitida por el treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea que los eligió, ya que únicamente la emitieron nueve de los diez concejales que integran el *Ayuntamiento*, de lo que se advierte, no se cumplió con lo establecido en la norma; además, no solicitaron al *Instituto Electoral Local*, coadyuvara a fin de que se realizara la Asamblea General Comunitaria, lo que estima, es ilegal y afecta de certeza jurídica la decisión tomada por la autoridad responsable, ya que la intervención del *Consejo General* garantiza la legalidad, que la seguridad jurídica sea objetiva, real, cierta, prudente y ponderada.

Manifiesta, que al permitir que la solicitud se realizara únicamente por la autoridad municipal, quienes la violentaron y planearon deliberadamente la *TAM* desde el dos de mayo en que fue destituida, corrida y humillada públicamente, lo que a su decir, vulnera los artículos 16, 17 y 41 de la *Constitución General*, ya que la decisión adoptada por el *Consejo General* inobservó la normativa aplicable para ese tipo de procedimientos y, con ello, afectando la legalidad, constitucionalidad, certeza y seguridad jurídica, lo que se traduce en una decisión arbitraria e inconstitucional a cargo de la autoridad responsable.

Añade que, dolosamente el *Consejo General* para la Aprobación de la *TAM* verificó que se diera por la mayoría calificada de los miembros presentes de la Asamblea, pero al momento de verificar la solicitud de la *TAM* no analizó que la misma la hayan realizado el treinta por ciento del número de integrantes que la eligieron.

Señala que, el acuerdo impugnado es incongruente y carente de exhaustividad, indebida fundamentación y falta de motivación, con lo que se vulnera lo establecido en los artículos 16, 17 y 35 de la *Constitución General*.

Precisa, que la que la falta de exhaustividad se materializa en que el artículo 282 de la *Ley Electoral* establece que el *Instituto Electoral* tiene la obligación de revisar el apego de los sistemas normativos y el respeto de los derechos humanos, por lo que está obligado a velar en el procedimiento consuetudinario de elección para convocar a la *TAM* no verificó y analizó la violencia política en razón de género que hizo valer y probó en su escrito de contestación, pues a su estima lo acreditó con los elementos probatorios, con los que refiere demostró la violencia política

sistemática y la obstrucción al ejercicio del cargo que le generaron las autoridades municipales que solicitaron su TAM.

Además, a su decir, la convocatoria no fue debidamente notificada y publicada en las comunidades integrantes del municipio, ya que la autoridad responsable en el punto 40, de su acuerdo, únicamente hace constar que se acredita la notificación y fijación a la comunidades, sin verificar la fecha de notificación ni el lugar de publicación, dicha irregularidad la demuestra con el oficio PM/500/2024/00082, con el que se pretende acreditar que ella fue notificada válidamente, pero dicho oficio lo recibió *** ***, Regidor en turno, ante las irregularidades plateadas es ilegal que se declare la validez de la elección.

Estima que es incongruente porque, no analizaron de fondo los elementos que motivaron la TAM, ya que ninguna de las funciones que cien incumplió en la Asamblea realizada en *** ***, se encuentran prevista en el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal, así, asegura que, durante el desarrollo de la Asamblea permanente no apreció la existencia de la configuración de algún delito y tampoco se les diera un trato inhumano por los asambleístas de *** ***.

Asevera, que, suponiendo sin conceder, que estuvieran retenidos como pretendieron acreditar las autoridades responsables, quien es la máxima autoridad de la fuerza pública municipal es el Presidente, porque se le responsabiliza su falta de actuar y de que haya permanecido callada, si la obligación era del Presidente Municipal y no de ella, conforme a lo establecido en la fracción XXVI, de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que, a estima de la actora, es incongruente y carente de exhaustividad que el *Consejo General* no se pronunciara y analizara las causas que motivaron el procedimiento de la TAM desde el dos de mayo.

Refiere la actora que, no es verdad que los integrantes de la Asamblea General Comunitaria de dieciséis de mayo estuvieran debidamente informados de las causas por las que se debía someter a su consideración la TAM que estima ya se había realizado desde el dos de mayo, ya que de la lectura de la propia acta de asamblea se advierte que los asistentes mencionan otras causas que no aparecen en el número cinco del punto tercero de la convocatoria, por tanto, la resolución emitida por el *Consejo General* es incongruente y carente de fundamentación debida, contraviniendo los artículos 16 y 17 de la *Constitución General*.



La actora manifiesta que, con la determinación adoptada por el *Consejo General* se vulnera el debido proceso y la garantía de audiencia, en su debida de indebida fundamentación, violación a los principios de igualdad y no discriminación, pues convalida que se respeta su garantía de audiencia con la fotografía del oficio PM/500/2024/00082, sin apreciar que en dicho oficio consta la firma que lo recibió el once de mayo el regidor en turno ***** ****, por lo que ella se enteró hasta el día trece siguiente, es decir, tres días antes de la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

Sigue diciendo la actora que la autoridad responsable en el acuerdo ***** ****, relativo a una TAM del municipio de ***** ****, declaró jurídicamente no válida la TAM, ello, porque la convocatoria no fue publicada con quince días de anticipación, por lo que, la autoridad cuando juzga la TAM de un varón observa inconsistencia en la convocatoria y convalida que se notifique con tres días de anticipación, en tanto, cuando analiza la TAM de la actora, sí convalida todas las inconsistencias de la convocatoria y valida la Asamblea; a estima de la actora, la responsable no sólo vulnera que no se le haya garantizado su derecho de audiencia y debido proceso, tergiversando la interpretación de la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-530/2024, ya que asegura que no asistió a la Asamblea de dieciséis de mayo, porque pensó que al presentar una serie de inconsistencias la convocatoria a dicha Asamblea, se le tendría que notificar como es debido y se suspendería su realización, ejercitando así su defensa ante este Tribunal, sobre todo por la violencia política de género sistemática de la que ha sido objeto desde que asumió el cargo como Síndica Municipal.

Así, considera de ilegal y arbitraria la determinación adoptada por el *Consejo General* que determinó se cumplió con la diligencia de notificación de la convocatoria los días once y trece de mayo, pues reitera que, la responsable de manera sesgada pretende probar que ella recibió la notificación y toma como base, una fotografía del oficio PM/500/2024/00082, sin apreciar que en dicho oficio consta la firma que lo recibió el once de mayo el regidor en turno ***** ****, lo que a su estima, contraviene lo establecido en el artículo 1º, de la *Constitución General*, de que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y tratados internacionales, protegiendo la igualdad y no discriminación en razón de género.

Considera que el acuerdo impugnado le genera agravio porque le menoscaba el ejercicio efectivo del cargo, lo que contraviene lo establecido en los artículos 20, y 20 Ter, fracciones III y IV, de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, porque no analizaron que existieran condiciones equitativas para la realización del procedimiento de la TAM.

No analiza la autoridad responsable todas las conductas de violencia política sistematizada que ha recibido y que le han generado la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa, vulnerando lo establecido en los artículos 16 y 17, de la *Constitución General*, así como lo establecido en el artículo 20 Ter, de la Ley General a una Vida Libre de Violencia.

Se duele de que la autoridad en la emisión de su acuerdo no haya analizado los hechos de violencia política de género, por los hechos ocurridos en la Asamblea de *** ***, por lo que se le exige un trato diferenciado, discriminatorio y desproporcionado, en relación con los hechos que debieron observar sus compañeros varones, así, a su estima el *Consejo General* no analizó los requisitos sustanciales sobre las causas de la convocatoria de su TAM, además, con los actos desplegados por el Presidente, Regidor de Hacienda, Regidor de Salud y Regidora de Educación, de quienes considera ejercieron violencia política en razón de género, sistemática, verbal, psicológica, patrimonial y, con ello dañando su persona y fama pública, obstaculizando el ejercicio de sus derechos políticos electorales; la actora concluye en que la emisión del acuerdo le genera violencia sistematizada, revictimizándola al declarar válida la TAM.

Refiere la actora también que por disposición constitucional las autoridades estatales en materia electoral tienen la obligación de realizar el sistema de usos y costumbres que las comunidades indígenas establezcan para llevar a cabo la elección de los integrantes de los ayuntamientos municipales de conformidad con el artículo 113 fracción I párrafo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Argumenta que sufrió violencia política por razón de género desde que quedó en la segunda posición de las elecciones del Municipio de *** ***, Oaxaca, por parte de sus compañeros ya que a su decir ninguno de sus compañeros contaba con que una mujer fuera a quedar en dicha posición en las elecciones municipales.



Señala que el dieciséis de mayo del año en curso personas ajenas y desconocidas participaron en la asamblea para la revocación de mandato con una lista nominal que ni tan siquiera fue validada por el Instituto que a decir de la actora dicho Instituto fue quien debió certificar o dar fe de la asamblea y que ellos debieron participar en los actos previos a la asamblea.

Señala también que el Consejo General del IEEPCO no realizó una revisión de manera correcta del TAM, ya que no se cumplieron con los principios de certeza, participación libre e informada y mucho menos la garantía de audiencia ya que nunca tomó en cuenta que suponiendo sin conceder que la actora hubiera sido notificada para poder ejercer su derecho de audiencia, la autoridad electoral no proporcionó las medidas de protección necesarias para presentarse a defenderse en la asamblea general en la que prevaleció la intención de detenerla si se presentaba; señalando también que no se cumplió con el dictamen *** ** por el cual se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, método con el cual fue elegida y que se debió aplicar por equidad para el procedimiento de la TAM

Finalmente, en ampliación de demanda controvertió el decreto emitido por la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca por medio del cual se aprobó el dictamen derivado del expediente *** ** en el cual se estimó procedente declarar mediante decretó aprobado por la mayoría la terminación anticipada de mandato de la Concejala propietaria de la Sindicatura del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca; y en el que la actora argumenta que dicho decretó se aprobó sin tomar en cuenta que existía un medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo *** ** .

Manifestaciones de la autoridad responsable (Asamblea General Comunitaria de 16 de mayo de 2024 a través del presidente y síndico municipal).

Señalaron que no le asistía la razón a la actora ya que la TAM, fue decisión del máximo órgano de su comunidad. Argumentaron que se dio debido cumplimiento a las formalidades de la notificación de la convocatoria correspondiente.

Señalando que toda vez que fue declarado inconstitucional el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal la Sala Superior dio las directrices para dicho procedimiento del TAM, el cual cumplió con los principios de certeza, participación libre e informada y garantía de audiencia de la persona sometida a dicho procedimiento

Que derivado del método de elección establecido en el dictamen *** ***,
*** se reconoce a la autoridad municipal del municipio de *** ***,
Oaxaca, como los facultades para convocar a la celebración de
asambleas generales comunitarias, de ahí que en sesión extraordinaria
de 9 de mayo de 2024 se acordó emitir la convocatoria para la asamblea
que se celebraría el 16 de mayo de 2024.

Que en dicha convocatoria de 9 de mayo de 2024 fue fundamentada la expedición de la convocatoria, se convocó a los ciudadanos que forman parte de la asamblea, se hizo el señalamiento de sus usos y costumbres, se señalaron circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se llevaría a cabo la asamblea, se establecieron los puntos que trataría dicha asamblea, estableciéndose concretamente el día de su publicación, determinándose que la asamblea era la única facultada para decidir respecto a la TAM,

Que en la asamblea de 16 de mayo estuvieron presentes 2,888 asambleístas, y que 2768 personas votaron a favor de la TAM de la sindica municipal y 2795 personas votaron a favor de la persona que ocuparía el puesto de sindica municipal derivado de la TAM lo que valida la misma.

6.6. CUESTIÓN A RESOLVER.

Este Tribunal deberá determinar si fue correcto o no que el *Consejo General*, declarara como jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, electa en el año 2022, al estimar que la Asamblea Comunitaria, celebrada el 16 de mayo de 2024, se realizó bajo parámetros de certeza y legalidad, consecuentemente, el proceso resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

6.7. DECISIÓN



Este Tribunal Electoral considera infundados los agravios esgrimidos por la actora, ya que se debe confirmar el acuerdo impugnado porque, el proceso del TAM cumplió con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de la persona sujeta al multicitado proceso. De ahí que se debe declarar como jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, electa en el año 2022.

E infundados los agravios relacionados con la violencia política en razón de genero alegado por la actora.

6.8. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

Marco normativo

Se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar

los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Así del apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de ***** *** *****, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Estatal, señala que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, votar en elecciones populares.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.



En un sentido, dicha Declaración en el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

Así también, en su artículo 40, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos, para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos; en esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Estatal*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural y de género al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

Por tanto, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En ese tenor, la Ley Electoral, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

En ese mismo tenor, el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

Asimismo, precisa que en los municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que el municipio de ***** ***, Oaxaca**, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en un constante proceso en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.



En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Suplencia de la queja y análisis contextual

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁹.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios se debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia¹⁰.

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹¹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de

⁹ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

¹¹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹².

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹³:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Perspectiva intercultural**

¹² En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹³ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".



La *Sala Superior*¹⁴ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁵.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

¹⁴ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

¹⁵ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena:**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁶.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas:**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁷.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

¹⁶ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Criterio de la Sala Superior respecto a la Terminación Anticipada de Mandato.**

La *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, expresamente asentó los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe **avaluar la garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleaístas.

Normativa relacionada a la VPG

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II¹⁸, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombre como mujeres, tienen el derecho

¹⁸ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país. Y que dicho derecho político electoral no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se **comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en dicho instrumento.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de



derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

- III. **Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.**

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

En su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, **la expresión "discriminación contra la mujer"** denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2 refiere que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

En su artículo 3, señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

- **“Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la



materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *Violencia Política por Razón de Género* es necesario precisar lo siguiente:

La ***Violencia Política por Razón de Género*** comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹⁹

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes

¹⁹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue Violencia Política por Razón de Género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de Violencia Política por Razón de Género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁰.

²⁰ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta trascendental para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

El protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política



contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*²¹, determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política por Razón de Género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman**

²¹En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,²² la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

6.9. ANÁLISIS DE LA TAM DE LA SINDICA MUNICIPAL

Conforme a lo expuesto, y como referencia se precisa que en resolución emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al precisar que, a pesar de que la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada,

²² Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>



así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato, conforme lo siguiente:

a. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.

b. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos; Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

c. Que la terminación anticipada se decida por una mayoría calificada de asambleístas.

Así el análisis respecto al procedimiento bajo el cual se llevó a cabo la Asamblea de la cual se duele la parte actora, de las documentales que glosan el expediente se advierte:

a. **Convocatoria.** Respecto a la convocatoria de nueve de mayo del año en curso específicamente para decidir la terminación anticipada de mandato, este Tribunal advierte que la convocatoria de fecha nueve de mayo del año en curso, es válida al cumplir con los requisitos de validez al ser emitido mediante asamblea general de la misma fecha, por los integrantes del cabildo municipal –*presidente municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación, cultura y recreación, Regidor de Salud, Regidora de Agricultura, Regidor de Enlace, Regidora de Mercado, Regidora de Ecología y Protección Civil*- ya que realizaron la respectiva convocatoria a la asamblea general comunitaria para celebrarse en fecha **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro** a las 10:00 horas en la explanada que pertenece al Mercado Municipal con domicilio en ***** ****, lugar de costumbre para llevar a cabo las asambleas comunitarias de ***** ****, señalando que la asamblea culminaría hasta el momento en el que todos los puntos en el orden del día sean discutidos debatidos y en caso agotados, bajo el siguiente orden del día: “1.- *Registro de asistencia...*”; 2. *Pase de lista*; 3.- *Declaratoria del Qorum Legal*; 4.- *Nombramiento de la Mesa de los Debates*; 5.- *Informe de las causas motivos o razones u conductas desplegadas, antes y*

durante los actos violentos en la *** *** *** por la C. *** *** *** en su carácter de síndica municipal . 6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Terminación Anticipada de Mandato de la C. *** *** *** en su carácter de síndica municipal”.

En ese sentido este Tribunal advierte que contrario a lo señalado por la actora, la autoridad que la emitió estaba facultada para emitir la misma, toda vez que partimos que la comunidad se rige por usos y costumbres y en los procesos ordinarios de elección quienes realizan los actos previos en un primer momento es la autoridad municipal en funciones, con el fin de convocar a la ciudadanía de la cabecera municipal, agencias municipales de Policía, Núcleos Rurales a fin de integrar el Consejo Municipal Electoral, en ese sentido este Tribunal advierte que el proceso en el que nos encontramos es un TAM mediante el cual era evidente que la convocatoria realizada siguió una secuencia evidentemente acorde a su sistema normativo, máxime que como lo desarrolló el propio Consejo General, al ser dichos integrantes del ayuntamiento representantes de la comunidad se encuentra justificación en el ejercicio de la autonomía y libre determinación.

Aunado a que de la propia convocatoria se advierte que los temas a tratar serían los siguientes: “1.- Registro de asistencia...”; 2. Pase de lista; 3.- Declaratoria del Qorum Legal ; 4.- Nombramiento de la Mesa de los Debates; 5.- Informe de las causas motivos o razones u conductas desplegadas, antes y durante los actos violentos en la *** *** *** por la C. *** *** *** en su carácter de síndica municipal . 6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Terminación Anticipada de Mandato de la C. *** *** *** en su carácter de síndica municipal”, de donde tenemos que si cumple con el requisito de que dicha convocatoria fuera emitida específicamente para la TAM de la síndica municipal.

Así mismo, obran constancias dentro del expediente de las cuales se desprende que la síndica municipal sí tuvo conocimiento de la emisión de la convocatoria, como lo fueron las notificaciones realizadas²³ en fechas once y trece de mayo de dos mil veinticuatro respectivamente -vía notificación por instructivo con la finalidad de notificar el oficio número SY-PM/0500/2024/00082, realizada en el domicilio de la síndica ubicado en

²³ véase fojas 196-245 del cuaderno accesorio I, del expediente JDCI/52/2024



*** ***, Oaxaca-, y domicilio de la actora ubicado en la *** ***, Oaxaca (perteneciente a la cabecera municipal)- *así como la notificación por estrados en el Ayuntamiento con la finalidad de notificar el oficio SY-PM/0500/2024/00054- así como la notificación por estrados en el Ayuntamiento con la finalidad de notificar el oficio SY-PM/0500/2024/00054- así como la notificación fijada en la oficina de la sindicatura municipal del Ayuntamiento con la finalidad de notificar el oficio SY-PM/0500/2024/00054- mediante el cual se le hizo de conocimiento la convocatoria de nueve de mayo* de dos mil veinticuatro, en las que se cumplieron las formalidades de notificación a la actora, dejando cedula de notificación con la convocatoria inserta y en las cuales se anexaron fotografías de los actos antes indicados, dirigido a la sindica municipal, máxime que como bien lo hizo ver el Consejo General, la actora en diverso juicio de número JDC/2024/2024 *controvirtió entre otras cosas la destitución y dentro de su demanda anexo como prueba la impresión de una fotografía del oficio número SY-PM/0500/2024/00082, constancia que obra en constancias de autos; así como los comunicados²⁴ oficiales suscritos por el secretario municipal y fechados el nueve de mayo, constancias de las cuales se desprende que la sindica municipal y los Agentes Municipales de: *** ***, sí tuvo conocimiento de la asamblea a realizar y de los temas a tratar en ella. Aunado a que la actora misma refiere en su demanda que ella se entero tres días antes de su demanda.*

Ahora bien, en el acta de asamblea de dieciséis de mayo se destaca que en la misma se precisa que se celebró en atención a lo acordado en la asamblea de nueve de mayo del año en curso.

En ese sentido, al analizar todos estos elementos se estima que se puede establecer que la convocatoria a la asamblea de nueve de mayo del año en curso fue convocada con el motivo de que la comunidad decidiera sobre la Terminación Anticipada de Mandato de la C. *** ***,

*** en su carácter de sindica municipal, y que la comunidad estuvo en pleno conocimiento de la oportunidad y materia de análisis en la asamblea de dieciséis de mayo del año en curso. Máxime que el acta de la asamblea respectiva tiene anexa la lista de las personas que asistieron con la firma correspondiente. Sin que pase por desapercibido que la actora señala que personas ajenas y desconocidas participaron en la asamblea, sin

²⁴ Visibles en las fojas 53-263 del cuaderno accesorio I, del expediente JDCI/52/2024.

embargo resultan manifestaciones subjetivas al no justificar su dicho con algún medio de prueba.

Y contrario a lo señalado por la actora, al señalar que por el hecho de que los concejales no solicitaron al Consejo General del IEEPCO intervenir en la realización de la asamblea general ya que ello garantizaría su legalidad; dicho argumento deviene infundado ya que no hay que olvidar que las comunidades indígenas tienen el derecho a la autonomía y a la libre determinación, según lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto significa que pueden organizarse de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos y las garantías constitucionales.

b. Garantía de audiencia. En principio conviene precisar que, en la asamblea general comunitaria de dieciséis de noviembre, se advierte que la sindica municipal no asistió a la referida asamblea.

En ese sentido, como fue advertido anteriormente, contrario a lo manifestado por la actora en vía de agravio quedó evidenciado que la sindica municipal fue debidamente notificada de la convocatoria que dio pie a la asamblea de 16 de mayo de 2024 en la que se llevó a cabo el TAM, convocatoria que como también ya fue estudiado en líneas que anteceden cumplía con los requisitos de haber sido emitida específicamente para ello.

En ese sentido, este Tribunal advierte que independientemente de las notificaciones realizadas a la actora en el que se aseguraba su derecho de audiencia como ya se dijo, no obstante que fue debidamente notificada no acudió a la asamblea de 16 de mayo de 2024, no obstante lo anterior, dentro de la asamblea de la TAM tal y como fue señalado en el orden el día el presidente de la mesa de los debates, preguntó a los integrantes del cabildo si se encontraba la sindica municipal para concederle el uso de la voz y su derecho de replica a la que tenía derecho en esa asamblea, de donde se advierte que se hizo ver que la sindica había sido notificada de la convocatoria emitida el nueve de mayo y el secretario municipal procedió a la respectiva lectura del oficio que le fue enviado a la sindica, haciendo del conocimiento el síndico hacendario que la actora desde el diecinueve de abril había abandonado sus funciones y desconocían el motivo; posteriormente el presidente de la mesa de los debates procedió a hacer cinco llamamientos a su persona de la sindica por medio del



aparato de sonido sin que la misma se presentara, lo que evidentemente protegió también el derecho de audiencia de la sindica en mención, actos que se les otorga credibilidad que fueron realizados, ya que a dicha documental donde se advierte el desarrollo de la asamblea de 16 de mayo de 2024 la misma se concatena con la prueba técnica consistente en el DVD que obra a foja 623 del cuaderno accesorio II, inserto en las copias certificadas remitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como parte de la investigación de la Comisión de Quejas de dicho Instituto en el expediente *** ***, y en el que se observan cuatro videos de nombres "PERIFONEO REALIZADO EL 16 DE MAYO DEL 2024" "VIDEO 2 PERIFONEO REALIZADO EL 16 DE MAYO DEL 2024" "VIDEO 3 PERIFONEO REALIZADO EL 16 DE MAYO DEL 2024" "VIDEO 4 PERIFONEO REALIZADO EL 16 DE MAYO DEL 2024" en el que una vez reproducidos se escucha una voz que refiere reiteradamente en los cuatro videos: "se solicita la presencia de la ciudadana *** ***, para que se presente en la explanada del mercado municipal" así como obran las diversas fotografías tales como:

*** ***

*** ***

Fotografías de diferentes ángulos de dicha explanada y las personas reunidas en las que se observan reunidas en la explanada del mercado municipal, mismas a las que se les otorga valor de indicio de conformidad con el artículo 14. 5 de la ley de medios, las cuales se concatenan con lo señalado en la asamblea de 16 de mayo de 2024 y la cual no fue controvertida respecto a su realización.

Atendiendo al contenido de los comunicados emitidos, es incuestionable que la sindica municipal tuvo a su favor una modalidad de audiencia por parte de la asamblea comunitaria y no desconocía que se realizaría una asamblea general comunitaria, ausencia que no puede ser responsabilidad de la autoridad que convocó, más bien fue la sindica municipal quien por mutuo propio decidió no asistir.

De estos elementos se desprende que, la sindica municipal **sí tuvo conocimiento de la convocatoria**, de igual manera, tuvo la libertad de hacer uso de su garantía de audiencia y tener la oportunidad de defenderse de las imputaciones realizadas en su contra, no obstante, se negó a hacer uso de su derecho.

Es trascendental tomar en consideración que, en asuntos concernientes a la privación del cargo de autoridades de comunidades indígenas, es imperativo que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, y aceptadas las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, no es de soslayar que ese ejercicio, no puede estar sometido a rigurosos formalismos, considerando que, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, son los propios integrantes de la comunidad quienes en mayoría conjunta determinan en firme apego a lo establecido en el sistema normativo interno vigente en el lugar.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad dando a conocer las razones y que se encuentren en posibilidad de manifestar su opinión.

En esa tesitura, del acta de asamblea se advierte que se realizó la verificación si se contaba con la presencia de la sindica municipal e hiciera uso de la voz, por lo que después de varios llamados, el presidente de la mesa de los debates informó a la Asamblea que la sindica municipal no se encontraba presente, confirmando y certificando su inasistencia.

No obstante, de que se verificó la inasistencia de la sindica municipal, ello, a consideración de este Tribunal no implica que se le haya violentado su garantía de audiencia, pues como se advierte de las constancias, se tuvo conocimiento de la asamblea, pero fue su decisión no asistir al no presentarse a la misma, situación que no puede ser imputable a la Asamblea o a la autoridad emisora de la convocatoria, máxime que estos se llevaron a cabo en los lugares públicos del municipio, y donde tradicionalmente se realizan las asambleas generales comunitarias.

Ello es así, porque se trata de una persona que es la sindica municipal, en tanto, que, el acto que se estudia, se trata de un proceso complejo, que implicó la participación de múltiples sectores sociales de aquella comunidad, y que logró conformar a la asamblea general comunitaria.

En tal virtud, la sindica municipal, no puede relevarse de las controversias o acontecimiento que suceden en el municipio, y en tanto, obran en el expediente, constancias que se estima adecuada para acreditar que se pretendió convocar a la sindica municipal a dicha asamblea de 16 de mayo



de 2024, y que, además, la misma fue difundida en la comunidad, de tal suerte que la ausencia de la sindica municipal se debe a una decisión personal y unilateral de esa persona y no a un vicio propio del procedimiento.

De ahí que se estima que sí se agotó la garantía de audiencia en favor de la sindica municipal, sin embargo, esta decidió no comparecer, aun a sabiendas de su desarrollo.

c. Mayoría calificada para la terminación anticipada de mandato.

Respecto a este último requisito referente a la existencia de una mayoría calificada, se encuentra satisfecho, por las siguientes determinaciones:

Como preámbulo de este requisito, y como punto de referencia se establece que como bien lo señaló el Consejo General del IEEPCO, en el proceso ordinario del año dos mil diecinueve, se **declaró la existencia del quórum legal con tres mil cuatro asambleístas (3004 asambleístas)**²⁵ y del proceso ordinario 2022 **se declaró la existencia del quórum legal con dos mil seiscientos treinta y cinco asambleístas (2635 asambleístas)**²⁶. Ahora bien, de las documentales aportadas al presente expediente, la Asamblea General Comunitaria celebrada el día 16 de mayo de 2024, asistieron dos mil ochocientos ochenta y ocho personas (**2888 personas**) a la asamblea convocada.

De este universo de personas, dos mil setecientos sesenta y ocho (2768) de los asistentes decidieron dar por terminado el mandato conferido a la sindica municipal y solo 13 personas votaron en contra, este hecho por sí solo rebasaría la mayoría calificada requerida en el parámetro de la Constitución Local, **por lo que tal requisito se encuentra cumplido.**

Ahora bien, el procedimiento para obtener la mayoría calificada consiste en dividir entre de tres (3), el número de personas presentes en el proceso de Terminación Anticipada de Mandato, como sigue: $(2888/3=)$, del cociente obtenido 962 se multiplica por dos $(962*2=)$, resultando así la proporción de 1924, que para este caso las, 2768 sí representan una mayoría calificada.

²⁵ Véase ACUERDO *** ** en el link: *** **

²⁶ Véase ACUERDO *** ** en el link: *** **

Tomando en consideración lo anterior, si de un total de dos mil ochocientos ochenta y ocho personas que asistieron a la asamblea general comunitaria, dos mil setecientas sesenta y ocho personas votaron por la Terminación Anticipada de Mandato, **se concluye que el requisito de la mayoría calificada se encuentra plenamente satisfecho y acreditado.**

Encontrando sustento lo anteriormente expuesto, con la postura de la Sala Superior al establecer que la exigida mayoría calificada se obtiene de las personas asistentes a una asamblea general comunitaria donde se determina sobre la Terminación Anticipada de Mandato.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y común acuerdo de las autoridades.

Este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que, cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

Apego a las reglas comunitarias

Ahora bien, el procedimiento llevado a cabo, también se considera que fue atento a las instituciones y procedimientos tradicionales de aquella comunidad.

En principio porque la asamblea general fue llevada a cabo en el lugar en el que tradicionalmente se llevan a cabo las asambleas generales.

Además, si bien dicha asamblea como se dijo no fue convocada directamente por la asamblea general comunitaria como se advierte del método de elección de un proceso ordinario, lo cierto es que derivado del mismo método de elección se advierte de dichos miembros del ayuntamiento son los encargados de llevar los actos previos para el procedimiento ordinario de elección, máxime que como se advierte de constancias de autos no se tenía contemplado un procedimiento



especifico para una TAM de ahí que dicho procedimiento llevado a cabo, sí fue convocada por las personas facultadas para ello, aunado a que el procedimiento desarrollado fue consentido por la propia asamblea general comunitaria y que fue acompañada por la mayoría del Cabildo.

De ahí que todo el procedimiento, obedeció a una solución autocompositiva extraordinaria de la comunidad, la cual no se encuentra controvertida.

Además, que, como se indicó, se estima que la convocatoria fue difundida por los medios tradicionales, de tal suerte que la referida asamblea general comunitaria de 16 de mayo de 2024, contó con un número de personas, acorde al número de personas que tradicionalmente acuden a las asambleas electivas, tomando en cuenta que este proceso, no obedece a un proceso ordinaria de la comunidad.

Asimismo, se advierte que, en la asamblea de 16 de mayo de 2024, se integró una mesa de debates, la que condujo la decisión de la comunidad, por lo anterior es que se estima que se cumplieron las normas y se respetaron las instituciones comunitarias.

Por cuanto hace a la participación de las personas en la asamblea general, se advierte que si bien, en las elecciones ordinarias de 2019 se ha contado con una participación mayor a la que concurrió a la TAM, también se advierte que en dicha TAM la participación fue mayor que el proceso ordinario de 2022 pero dentro del rango de los dos procedimientos ordinarios de ahí que dicho proceso extraordinario o complementario, como en el caso de la elección extraordinaria de 16 de mayo de 2024, ello, conduce a concluir que se torna valida la decisión, pues el número de personas asistentes, se sitúa dentro de los parámetros ordinarios de las asambleas generales comunitarias de dicho Ayuntamiento.

De ahí que se estima que la TAM cumplió con el sistema normativo de la comunidad.

En ese sentido, lo señalado por la actora relativo a que la celebración de la asamblea de 16 de mayo de 2024 fue ilegal al no haber cumplido con el debido proceso e incumplido lo establecido por el 65 bis de la Ley Orgánica Municipal, que no permaneció 7 días pegadas las convocatorias, que al momento de verificar la solicitud de la TAM no se analizó que se haya realizado por el treinta por ciento del número de los integrantes que la eligieron; **dichos argumentos devienen infundados** toda vez que no

hay que olvidar que el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal que prevé los requisitos y procedimiento para la procedencia de la revocación de mandato en los Sistemas Normativos Internos, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 21 de agosto de 2015, fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia constitucional 60/2015 y sus acumuladas toda vez que al tratarse de una norma susceptible de afectar a los municipios con población predominantemente indígena como lo es la parte actora, era necesaria una consulta previa para que tuvieran participación en el desarrollo de la norma jurídica que tenía como finalidad regular la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas las autoridades en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos propios, establecida en la citada norma constitucional local.

En esa línea argumentativa la Sala superior en el expediente SUP-REC-55-2018 consideró como un problema de previo y especial pronunciamiento que, ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato -como una especie de revocación del mandato- es un tema electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de ejercicio de democracia directa.

Máxime, si la regulación de los términos y requisitos de procedencia de la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales que se eligen por su sistema normativo interno es una intervención fuerte al derecho constitucional de autogobierno de las comunidades indígenas.

Así dicha Sala Superior determinó que las comunidades son las titulares del derecho de decidir con parámetros razonables y objetivos cuáles serán las condiciones de la terminación anticipada del mandato, por ello las intervenciones externas legislativas, que no les fueron consultadas, resultan en principio inconstitucionales e inaplicables, situación que también fue determinante para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara inconstitucional dicho numeral 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que prevé los requisitos y procedimiento para la procedencia de la revocación de mandato en los Sistemas Normativos Internos.

De ahí que en el presente caso se obtiene que las propias comunidades son titulares del derecho de decidir con parámetros razonables y objetivos cuáles serán las condiciones de la terminación anticipada del mandato,



como en la especie aconteció en el que se respetaron los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida. No hay que olvidar que, si bien estos procedimientos deben cumplir con principios de certeza, participación libre e informada, garantía de audiencia, las formalidades no pueden constituirse en cargas gravosas.

6.10. Análisis de la asamblea de 16 de mayo de 2024 en el que se eligió a la persona que ocuparía la sindicatura municipal de * ***, *** , Oaxaca**

Si bien, en el presente asunto, no se controvierte dicha designación, donde se eligieron a las personas que ejercería la sindicatura municipal, también se advierte que fue correcto el sentido adoptado por el Consejo General.

Así, derivado del proceso complejo autocompositivo de la asamblea, derivado de los actos realizados por comunidad para adoptar una solución al conflicto, es pertinente que se determine si la misma, fue ajustada a derecho, pues de lo contrario, ello crearía una falta de certeza jurídica respecto de las autoridades de la comunidad de *** ***, Oaxaca.

De las constancias que obran en autos se advierte que de la convocatoria de nueve de mayo, suscrita por los integrantes del cabildo municipal – *presidente municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación, cultura y recreación, Regidor de Salud, Regidora de Agricultura, Regidor de Enlace, Regidora de Mercado, Regidora de Ecología y Protección Civil*-, donde convocan a la asamblea general comunitaria, a celebrarse el 16 de mayo de 2024, en donde especifica, que la materia de la misma será entre otros puntos del orden del día el “*Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Terminación Anticipada de Mandato de la C. *** ***, en su carácter de síndica municipal*”. y de conformidad a los sistemas normativos internos de nuestro municipio la asamblea general comunitaria determinará el procedimiento a seguir, para designar a la ciudadana que asumirá el cargo de manera provisional, en caso de aprobarse la terminación anticipada de la ciudadana *** ***, lo anterior, tomando en cuenta el género designado al cargo de la sindicatura municipal”

Pues como ya se advirtió fueron notificados correctamente tanto la actora, como la asamblea general comunitaria ya que obran citatorios como ya

se estudió en el apartado anterior, donde se convoca a **agencias municipales, agencia de policías, núcleos rurales y sectores que conforman el municipio de *** ***,** a la reunión que se celebraría el 16 de mayo de 2024, a las 10:00 horas en la explanada que pertenece al Mercado Municipal con domicilio en ***** ***,** .

En ese sentido, además obra constancia del acta de asamblea de 16 de mayo de 2024, en la misma se advierte la asistencia de dos mil ochocientos ochenta y ocho personas.

Nombrándose mesa de los debates, como se advierte de la multicitada asamblea de 16 de mayo de 2024.

Ahora bien, de esta acta se advierte que la votación se llevó a cabo a mano alzada, en ese sentido, el presidente de la mesa de los debates consultó a la asamblea respectó a quien ocuparía la sindicatura municipal por lo que se propuso a la sindica suplente ***** ***,** ocupe dicho cargo, misma que fue votada en la asamblea electiva de dos mil veintidós.

En ese sentido, se constata que la elección se llevó a cabo conforme las normas de la comunidad.

Así mismo se cuenta que la convocatoria se difundió mediante los medios tradicionales, aunado a que se convalida el método de mano alzada ocupado para elegir, a partir de que la asamblea de 16 de mayo de 2024, donde diversos sectores de la comunidad estuvieron de acuerdo integrados en asamblea general comunitaria, y su orden del día voto la mayoría calificada al estar a favor de la propuesta 2795 personas.

Además, obran placas fotográficas con las que se pretende acreditar su difusión, así, si bien las mismas no podrían generar prueba plena sobre la eficacia de su difusión, si se advierte que el número de personas asistentes, es consistente con los parámetros que tradicionalmente se obtiene en asistencia a dichas asambleas, de lo que se arriba a la conclusión que la convocatoria fue eficazmente difundida.

Por lo que respecta a la paridad de género, toda vez que el género que fue electo en dos mil veintidós para el ejercicio de la administración 2023-2025 fue del género femenino quien ocupó dicha sindicatura municipal, y que en esta ocasión fue electo también una persona del género femenino quien resulta ser su suplente, se advierte que el cumplimiento de la paridad de género no se modificó por la nueva designación.



Ahora bien, específicamente, en cuanto al nombramiento de la sindica municipal propietaria, este Tribunal no advierte alguna vulneración a los derechos fundamentales de alguna persona o de la propia comunidad. Así, tomando en cuenta el contexto de la controversia y del propio desarrollo de la vida política del municipio y los derechos político electorales de las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, este Tribunal estima que debe declararse **la validez de la asamblea de fecha 16 de mayo de 2024**, por lo que hace a la TAM de la sindica municipal y la elección de la persona propietaria de dicha sindicatura.

6.11 DECRETO *** ** EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

Finalmente y toda vez que se confirmó la validez del acuerdo impugnando *** ** emitido el diez de agosto de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca decidida por la Asamblea Comunitaria, no se entra al estudio de dicho decreto derivado a que el acto primigenio que justifica dicho decreto fue confirmado.

6.12. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**.

La actora señala que los actos denunciados ocurridos en la Asamblea de *** ** derivaron de un trato diferenciado, discriminatorio y desproporcionado, en relación con los hechos que debieron observar sus compañeros varones.

Respecto a dicha asamblea que derivó para la convocatoria del TAM argumentó: “*Que el veintinueve de abril, aproximadamente a las once horas, en compañía de las personas integrantes del Ayuntamiento se presentaron a la agencia municipal de *** **, a fin de tratar asuntos relacionados con los ramos 28 y 33, fondo III y IV; iniciando los trabajos de la asamblea en la hora antes*

indicada y, terminando a las dieciocho horas del dos de mayo, en la que se firmó el acta de asamblea tanto por la autoridad de la agencia municipal y del Municipio.

Comenta que todo el tiempo que estuvieron en la agencia municipal, se mantuvieron en asamblea permanente, que todos se encontraban contentos y que después de tomar acuerdos se retiraron hacía la cabecera municipal.

Así, comenta que durante el desarrollo de la asamblea se evidencia la violencia política en razón de género que ejercieron los miembros del cabildo, en virtud de que la aislaron, e incluso realizaron señalamientos de que ella los había llevado a esa asamblea con engaños.

Luego, refiere que el dos de mayo, siendo aproximadamente las diez horas con veinte minutos, en compañía del Presidente Municipal, de las Regidurías de Hacienda, Obras, Salud, Agricultura, Enlace, Mercados y del secretario municipal con el asesor jurídico, llegaron a la cabecera municipal de ***** ****, notando molestia de las personas presentes, por lo que las saludó, algunas las contestaron y otras lo hicieron de mala gana; refiere que al intentar entrar a la su oficina estaban dos mujeres policías, quienes no le permitieron pasar, y sólo le comentó una de ellas que no sabía nada así que no le preguntara, ante tales hechos y a fin de no generar un escándalo, se dirigió a la comandancia a saludar al equipo de policías, pero notó cierta indiferencia por lo que decidió retirarse a su domicilio; pero les indicaron que acudieran al centro de salud todos los que venían de ***** ****.

Refiere que los valoraron, que al único que canalizaron fue al ***** ****, al cabo de unos minutos llamó al Regidor de Hacienda, al de obras y al de salud, por lo que, aproximadamente diez minutos después, le habló el Regidor de Obras, manifestándole que le llamaba el Presidente Municipal y, estando presentes los cinco, le comentaron que la gente estaba muy enojada, que pedían explicaciones, manifestándoles que en ausencia del presidente



municipal, ella asumía la responsabilidad para explicarle a la ciudadanía, pero le dijeron que no, porque no sabían cómo iba a reaccionar la gente, por ello, los tres hombres le comentaron que dispararían a las personas y después se les reuniría para informarles.

Entonces, decidió retirarse a la casa que renta, avanzó aproximadamente cincuenta metros y sintió que corrían tras de ella, le gritaron “*** *** ***” eran tres policías, quienes le dijeron que los acompañara a la cocina municipal, pero le contestó que si era para comer no iría ya que estaba bien; pero luego llegó correino el ciudadano *** *** *** Regidor de Educación, quien, a su estima ejerció violencia verbal y psicológica, enjuiciándola y diciéndole que si tenía educación y sabía de respeto que los acompañara, los policías la rodearon y le infundieron miedo al estar sola, comprendiendo que por la buena o la mala la obligarían a ir; señalando que la rodearon los policías y delante de ella camino el regidor de Educación, que al entrar a la explanada de la cocina estaban varias personas, haciendo uso de la voz su suplente y dijo “como pueden ver ya está con nosotros la sindica municipal para determinar su situación como se acordó.

Enseguida, la Regidora de Educación dijo que, por acuerdo de cabildo, representantes de las localidades, autoridad agraria, personas caracterizadas, tenía la encomienda de hacerle saber que debía entregar el sello, radio portátil y la oficina de la sindicatura municipal, sin derecho a voz y retirarse.

Dice la actora que, al estar sola y ver que si no hacía lo que le decían podrían tomar otras acciones, decidió entregar las cosas y se retiró; así, una vez que llegó a su casa, hizo del conocimiento lo ocurrido a su agente municipal y a las personas que la apoyan, quienes le manifestaron que denunciara el atropello del que había sido víctima.

Sigue diciendo que el tres de mayo, aproximadamente a las dos de la mañana en compañía de *** *** *** salió de la cabecera

municipal, trasladándose a la ciudad de Oaxaca, a fin de defenderse sobre lo que considera fue una humillación, exposición, abuso y violencia política en razón de género.”

Aduciendo que el Consejo General no analizó los requisitos sustanciales sobre las causas de la convocatoria de su TAM, además, con los actos desplegados por el Presidente, Regidor de Hacienda, Regidor de Salud y Regidora de Educación, de quienes considera ejercieron violencia política en razón de género, sistemática, verbal, psicológica, patrimonial y, con ello dañando su persona y fama pública, obstaculizando el ejercicio de sus derechos políticos electorales; la actora concluye en que la emisión del acuerdo le genera violencia sistematizada, revictimizándola al declarar válida la TAM.

Argumenta que sufrió violencia política por razón de género desde que quedó en la segunda posición de las elecciones del Municipio de ***** ***,** Oaxaca, por parte de sus compañeros ya que a su decir ninguno de sus compañeros contaba con que una mujer fuera a quedar en dicha posición en las elecciones municipales.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si lo referido por la actora, constituye violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Con base a lo anterior, es importante apuntar que este órgano jurisdiccional, analizará lo argumentado por la actora, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de verificar si, como lo afirma la actora, constituyen actos de violencia política de género, ejercida por el presidente municipal del *Ayuntamiento*.

En esa tesitura, se estima que debe establecerse que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la



víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones del presidente municipal y síndica municipal relativos a que niegan se hubiera cometido violencia política en razón de género a la actora, al argumentar que no se cumplen con los cinco elementos del test, ya que a su consideración no existe conexidad entre lo argumentado por la actora y sus propios medios de prueba, ya que las frases que señaladas se dijeron no demuestra que se hubieren emitido, al no existir conductas que la violentaran de alguna manera, sin que se evidencien daños repetitivos en el ejercicio de sus derechos político electorales, manifestaciones que deberán ser administrados con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política en razón de género.

Pues si bien, su afirmación de la actora constituye un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

Para ello, primeramente, debe precisarse la calidad de las personas a las que se le atribuye la violencia.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por la actora respecto a la violencia **política en razón de género ejercida por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asamblea general comunitaria por conducto del presidente y síndica municipal de *** ***, Oaxaca que señalan como responsable**, es **infundado** en atención a lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores

públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima²⁷.

Así mismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁸ los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismo que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género las cuales se citan a continuación:

²⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.



1.- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2.- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3.- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4.- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5.- Se basa en elementos de género, es decir:

I.- Se dirige a una mujer por ser mujer,

II.- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

III.- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se analizarán los cinco elementos del protocolo para atender la violencia política por razón de género.

I.- El **primer elemento** se satisface, pues las violaciones reclamadas por las actora se dieron en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como Sindica Municipal del Ayuntamiento.

II.- Asimismo, el **segundo elemento** se encuentra colmado porque Los actos constitutivos de VPG que reclaman se le atribuye al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asamblea general comunitaria por conducto del presidente y síndica municipal de ***** ***, Oaxaca.**

III. Ahora bien, respecto al **tercer elemento** no se cumple, ya que no se puede acreditar que la actora ha sido víctima de violencia psicológica, patrimonial, simbólica, económica, física o sexual, o en su caso, consecuencia de ello, se le privara del ejercicio de sus derechos políticos-electorales por el hecho de ser mujer;

atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia económica: *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia Institucional. *Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

En esa tesitura si bien quedó evidenciado en el apartado anterior que se determinó jurídicamente válida la TAM a la actora en el que la asamblea general comunitaria que determinó la terminación anticipada de su mandato. No se advierte que dicho proceso derive de un contexto que vincule a las responsables con la vulneración atribuida por la actora por el hecho de ser mujer.



La actora señala que los actos denunciados ocurridos en la Asamblea de *** ** derivaron de un trato diferenciado, discriminatorio y desproporcionado, en relación con los hechos que debieron observar sus compañeros varones.

Respecto a dicha asamblea que derivó para la convocatoria del TAM argumentó: *“Que el veintinueve de abril, aproximadamente a las once horas, en compañía de las personas integrantes del Ayuntamiento se presentaron a la agencia municipal de *** ***, a fin de tratar asuntos relacionados con los ramos 28 y 33, fondo III y IV; iniciando los trabajos de la asamblea en la hora antes indicada y, terminando a las dieciocho horas del dos de mayo, en la que se firmó el acta de asamblea tanto por la autoridad de la agencia municipal y del Municipio.*

Comenta que todo el tiempo que estuvieron en la agencia municipal, se mantuvieron en asamblea permanente, que todos se encontraban contentos y que después de tomar acuerdos se retiraron hacia la cabecera municipal.

Así, comenta que durante el desarrollo de la asamblea se evidencia la violencia política en razón de género que ejercieron los miembros del cabildo, en virtud de que la aislaron, e incluso realizaron señalamientos de que ella los había llevado a esa asamblea con engaños.

*Luego, refiere que el dos de mayo, siendo aproximadamente las diez horas con veinte minutos, en compañía del Presidente Municipal, de las Regidurías de Hacienda, Obras, Salud, Agricultura, Enlace, Mercados y del secretario municipal con el asesor jurídico, llegaron a la cabecera municipal de *** ***, notando molestia de las personas presentes, por lo que las saludó, algunas las contestaron y otras lo hicieron de mala gana; refiere que al intentar entrar a la su oficina estaban dos mujeres policías, quienes no le permitieron pasar, y sólo le comentó una de ellas que no sabía nada así que no le preguntara, ante tales hechos y a fin de no generar un escándalo, se dirigió a la comandancia a*

saludar al equipo de policías, pero notó cierta indiferencia por lo que decidió retirarse a su domicilio; pero les indicaron que acudieran al centro de salud todos los que venían de *** **

Refiere que los valoraron, que al único que canalizaron fue al *** ***, al cabo de unos minutos llamó al Regidor de Hacienda, al de obras y al de salud, por lo que, aproximadamente diez minutos después, le habló el Regidor de Obras, manifestándole que le llamaba el Presidente Municipal y, estando presentes los cinco, le comentaron que la gente estaba muy enojada, que pedían explicaciones, manifestándoles que en ausencia del presidente municipal, ella asumía la responsabilidad para explicarle a la ciudadanía, pero le dijeron que no, porque no sabían cómo iba a reaccionar la gente, por ello, los tres hombres le comentaron que dispararían a las personas y después se les reuniría para informarles.

Entonces, decidió retirarse a la casa que renta, avanzó aproximadamente cincuenta metros y sintió que corrían tras de ella, le gritaron “*** **” eran tres policías, quienes le dijeron que los acompañara a la cocina municipal, pero le contestó que si era para comer no iría ya que estaba bien; pero luego llegó correino el ciudadano *** ** Regidor de Educación, quien, a su estima ejerció violencia verbal y psicológica, enjuiciándola y diciéndole que si tenía educación y sabía de respeto que los acompañara, los policías la rodearon y le infundieron miedo al estar sola, comprendiendo que por la buena o la mala la obligarían a ir; señalando que la rodearon los policías y delante de ella camino el regidor de Educación, que al entrar a la explanada de la cocina estaban varias personas, haciendo uso de la voz su suplente y dijo “como pueden ver ya está con nosotros la síndica municipal para determinar su situación como se acordó.

Enseguida, la Regidora de Educación dijo que, por acuerdo de cabildo, representantes de las localidades, autoridad agraria, personas caracterizadas, tenía la encomienda de hacerle saber



que debía entregar el sello, radio portátil y la oficina de la sindicatura municipal, sin derecho a voz y retirarse.

Dice la actora que, al estar sola y ver que si no hacía lo que le decían podrían tomar otras acciones, decidió entregar las cosas y se retiró; así, una vez que llegó a su casa, hizo del conocimiento lo ocurrido a su agente municipal y a las personas que la apoyan, quienes le manifestaron que denunciara el atropello del que había sido víctima.

*Sigue diciendo que el tres de mayo, aproximadamente a las dos de la mañana en compañía de *** ***, salió de la cabecera municipal, trasladándose a la ciudad de Oaxaca, a fin de defenderse sobre lo que considera fue una humillación, exposición, abuso y violencia política en razón de género.”*

Aduciendo que el Consejo General no analizó los requisitos sustanciales sobre las causas de la convocatoria de su TAM, además, con los actos desplegados por el Presidente, Regidor de Hacienda, Regidor de Salud y Regidora de Educación, de quienes considera ejercieron violencia política en razón de género, sistemática, verbal, psicológica, patrimonial y, con ello dañando su persona y fama pública, obstaculizando el ejercicio de sus derechos políticos electorales; la actora concluye en que la emisión del acuerdo le genera violencia sistematizada, revictimizándola al declarar válida la TAM.

De lo argumentado por la actora no se advierte que dichas manifestaciones que señala se encuentren adminiculadas con alguna otra prueba que pudiera evidenciar dichas manifestaciones y derivaran de un trato diferenciado, discriminatorio y desproporcionado, es evidente que el acto relacionado a la que hace referencia es decir la reunión del veintinueve de abril, en la que personas integrantes del Ayuntamiento se presentaron a la agencia municipal de *** ***, fueron el detonante del procedimiento que dio como resultado la TAM, sin embargo es de advertirse que de la documental Acta de sesión de cabildo nueve de mayo del año

en curso, los miembros del ayuntamiento expusieron los hechos suscitados el veintinueve de abril en la agencia municipal de * ***, derivado de la invitación que se les hizo a los integrantes del cabildo municipal por parte del agente municipal, y en el que una vez que dichos integrantes en compañía del asesor jurídico del municipio ingresaron a la sala de reuniones de dicha agencia, les plantearon el aumento de sus participaciones del ramo 28 y ante la negativa de ceder a las peticiones del agente municipal, la asamblea decidió resguardar los vehículos en el que llegaron los integrantes del cabildo y los mantuvieron retenidos durante cuatro días hasta que se llegó a un acuerdo a sus demandas. Derivado de lo anterior expusieron una clara inacción de su sindica municipal ya que ni a los policías les indicó fueran a su rescate, refiriendo que le pidieron a la sindica municipal que al ser la representante legal de su municipio llamara al orden a los asambleístas de la agencia municipal, que explicara como era el procedimiento de administración de recursos mensuales que propiamente ella conoce por ser sindica municipal, solicitándole pidiera auxilio a la secretaria general de gobierno, a la guardia nacional por ser el contacto primario con ella, sin embargo nadie acudió a su auxilio, señalando que por dichos de los demás concejales y familiares tuvieron conocimiento que no acudieron dichas autoridades a su auxilio, porque cuando se comunicaron con la actora ella refirió que estaban bien y que solo se encontraban en una asamblea. Advirtiendo este Tribunal que de lo expuesto por los responsables no se advierte hubieren denostado o vulnerado de alguna manera a la actora por un tema de género, ya que únicamente se advierten palabras como inacción de su sindica y el reproche de no actuar respecto a la retención de los miembros del cabildo, de donde no se advierte algún acto o palabra denostativa en su persona, sino argumentos relacionados directamente a un tema de atribuciones de la sindica y el descontento de los actos vividos por parte de los miembros del ayuntamiento al ser**



retenidos por cuatro días por dicha agencia municipal de *
 *** *** sin que tocan algún tema de género, lo que se
 corrobora con el acta de asamblea de 16 de mayo de 2024 en
 la que derivado del orden del día narraron los hechos vividos
 y en el que de los testimonios narrados del Presidente
 Municipal, la Regidora de Agricultura, Regidor de Hacienda se
 advierte que narran vivencias propias y únicamente infieren
 una falta en el ejercicio de sus funciones y de los propios
 participantes de la asamblea comunitaria que hicieron uso de
 la voz se condujeron en base a la responsabilidad ocupar un
 cargo y la falta atribuida en el ejercicio de sus funciones a la
 sindica, pero de ninguna forma utilizaron términos
 despectivos o se hubiere advertido algún tema de genero por
 ser mujer.**

**Sin que de las constancias adminiculadas en autos se
 advierta o pruebe los hechos narrados suscitados a dicho de
 la actora el doce de mayo pasado, en que dijo que la Regidora
 de Educación manifestara que por acuerdo de cabildo,
 representantes de las localidades, autoridad agraria,
 personas caracterizadas, tenía la encomienda de hacerle
 saber que debía entregar el sello, radio portátil y la oficina de
 la sindicatura municipal, sin derecho a voz y retirarse.**

**No pasa desapercibido para este Tribunal que inclusive en su
 propia narración la actora se contradice ya que argumenta
 que los actos denunciados ocurridos en la Asamblea de ***
 *** *** derivaron de un trato diferenciado, discriminatorio y
 desproporcionado, en relación con los hechos que debieron
 observar sus compañeros varones; pero a la vez señala que
 todo el tiempo que estuvieron en la agencia municipal, se
 mantuvieron en asamblea permanente, que todos se
 encontraban contentos y que después de tomar acuerdos se
 retiraron hacía la cabecera municipal.**

**Señalando que el Consejo General no analizó los requisitos
 sustanciales sobre las causas de la convocatoria de su TAM,**

además, con los actos desplegados por el Presidente, Regidor de Hacienda, Regidor de Salud y Regidora de Educación, de quienes considera ejercieron violencia política en razón de género, sistemática, verbal, psicológica, patrimonial y, con ello dañando su persona y fama pública, obstaculizando el ejercicio de sus derechos políticos electorales; la actora concluye en que la emisión del acuerdo le genera violencia sistematizada, revictimizándola al declarar válida la TAM. Sin embargo no justifica de alguna manera o con alguna probanza todas las faltas que dice se cometieron en su contra ni motiva el porque de su dicho, y por lo que hace a la calificación realizada por el Consejo General este justificó fundada y motivadamente el por que de su actuar y de validar la TAM sin que se advierte alguna vulneración a la actora por el hecho de ser mujer.

Finalmente Argumenta que sufrió violencia política por razón de genero desde que quedó en la segunda posición de las elecciones del Municipio de * ***, Oaxaca, por parte de sus compañeros ya que a su decir ninguno de sus compañeros contaba con que una mujer fuera a quedar en dicha posición en las elecciones municipales. Sin embargo, este Tribunal no advierte que dicha manifestación sea atribuible a una afectación de genero ya que del método de elección que fue especificado en el apartado anterior es claro que los cargos se asignan conforme a la votación obtenida.**

En ese sentido y si bien obran las probanzas remitidas por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, las cuales derivado del estudio exhaustivo del presente asunto, parecieran guardan relación con los actos denunciados por la actora que a su consideración constituyen violencia política en razón de genero a su persona.

De la documental relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente * *** del Índice de la Comisión de Quejas**



y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral²⁹ a la cual se le otorga valor pleno de conformidad con el artículo 16.2 de la ley de medios, y del DVD que contiene la videograbación y fotografías de los actos verificados señalados en el párrafo anterior a los cuales se les otorga valor probatorio al reunir los requisitos del numeral 14.5 de la Ley de Medios Local, en el que se constatan los actos verificados por la Comisión de Quejas, sin embargo, su alcance probatorio de los actos verificados no logran destruir la presunción de inocencia de las responsables ya que solo logran corroborar que hubieron a un conjunto de personas reunidas sentados en una mesa, observándose reuniones y en el que no se advierte alguna de las circunstancias acontecidas señaladas por la actora; observándose un video de 14 de mayo de la presente anualidad en la que la síndica narra los hechos que aquí denuncia sin que se advierta algún elemento que logre concatenar y tener por probados los mismos. De ahí que de las constancias que obran en autos no se acreditan los actos denunciados.

Sin que pase desapercibido que dichos actos denunciados se encuentran en investigación por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO que puede dar como resultado un procedimiento especial sancionador.

IV. En lo referido al **cuarto de los elementos**, no se satisface, en virtud de que no se advierte que se observe un menoscabo en la integridad de la actora en el presente medio de impugnación derivado de cuestiones de género, lo anterior por qué tal determinación, tiene sustento en las probables conductas que resintió la actora reseñada con anterioridad.

V.- Respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, no se satisface, por las razones ya apuntadas. Sin que se tenga por acreditado dicha VPG al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca y asamblea general

²⁹ Véase foja 671 a la 691 del cuaderno Accesorio II.

comunitaria por conducto del presidente y síndica municipal de ***
*** ***, Oaxaca, al no advertirse que las manifestaciones de la
actora estuvieren concatenadas con otras pruebas que dieran la
presunción que efectivamente fueran realizadas.

Ello, porque aun cuando a favor de la denunciante la figura
procesal de reversión de las cargas probatorias, por lo que la
persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada
de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se
le atribuyen.

La figura procesal no se puede considerar absoluta, dado que la
reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la
mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las
partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las
personas denunciadas como responsables para desvirtuar los
hechos que se le imputan, en consecuencia, se considera que
opera esta figura procesal cuando la exigencia de medios de
prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada
o discriminatoria.

Así, la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-
957/2021 y SUP-JDC-540/2022, consideró que juzgar con
perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la
prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se
determine la existencia de la infracción, sino que es el estudio de
las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano
jurisdiccional concluir si se actualiza o no la VPG.

De ahí que, derivado del caudal probatorio que obra en el juicio,
este Tribunal Electoral considera que fue desvirtuar la presunción
de veracidad de dicho de las víctimas, pues como se argumenta
no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria, existiendo
otros elementos de prueba que desvirtúan lo manifestado por la
actora.

Además, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se
vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en



condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Ahora bien, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰, al hacer referencia al amparo directo en revisión 4398/2013, donde refiere que dicha Corte ha sido consistente en determinar que quienes juzgan deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad³¹.

Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia.

Destacando que eso no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador o juzgadora debe allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resultan insuficientes”³².

Ello, guarda relación con el caso concreto, pues la actora de forma genérica sin acreditar con alguna prueba y concatenarlas con sus argumentos, no logran acreditar que por sí mismas atentaran contra una vida libre de violencia, traducida en Violencia Política por Razón de Género en su contra.

De ahí que tanto el valor preponderante del dicho de la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una

³⁰ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 129 y 169.

³¹ El precedente surge de una contienda de violencia intrafamiliar donde se está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.

³² Véase SX-JDC-1539/2021.

obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.

Por lo tanto, lo referido por la actora por sí misma, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia ejercida parte de las autoridades señaladas como responsables y se hubiere llevado a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio.**

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demostrara sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los argumentos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.**

De ahí que de lo expuesto en el presente considerando se estima que **no se acredita** la existencia de violencia política en razón de género en agravio de la actora por parte de las autoridades señaladas como responsables.

En ese sentido, no puede tenerse por acreditado que la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria de la TAM esté relacionada con elementos de género, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, porque dicho acto fue emitido con base en el actuar de la actora, desde la



cosmovisión de la propia Asamblea Comunitaria, de ahí la no existencia de violencia política por razones de género.

En ese sentido y toda vez que se declaró la inexistencia de la violencia política por razón de género, es innecesario pronunciarse respecto al dictado de medidas de reparación.

7. EFECTOS.

Derivado de lo **infundado** de los agravios estudiados, este Órgano jurisdiccional estima que lo conducente es **CONFIRMAR** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ***** ****, para los siguientes efectos:

7.1. se califica como **jurídicamente válida** la Terminación Anticipada de Mandato del presidente municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

7.2. Se ordena informar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno el presente fallo, para los efectos a que haya lugar.

7.3. Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, aun cuando no se acredite la VPG, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Federal y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **instruye** al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo ***** **** que declaró jurídicamente válida, la terminación anticipada de mandato de la síndica municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, llevada a cabo mediante Asamblea General Comunitaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la Violencia Política en Razón de Género**, atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Asamblea General Comunitaria de ***** *** *****, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, al Presidente y Síndica Municipal de ***** *** *****, Oaxaca, a las personas que pretendían comparecer al juicio; **por oficio** al Congreso del Estado de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral para los efectos conducentes en el expediente ***** *** *****, y de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Medios. **CÚMPLASE.**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el tres de diciembre del año dos mil veinticuatro en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**,



identificado con la **CLAVE: JDCI/52/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/191/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA